

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA RAD.: 11001 2203 000 2020 01957 00
ACCIONANTE: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
ACCIONADOS: JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** contra el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y acceso a la administración de justicia*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La gestora, a través de apoderado judicial, expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, el 27 de septiembre de 2018 promovió acción ejecutiva en contra de Cafesalud EPS S.A. con el fin de adelantar el cobro de facturas de venta por concepto de servicios de salud prestados a sus usuarios y beneficiarios, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad.

2.1.2. Que, luego de haberse dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado en ese asunto, el Juzgado accionado en providencia del 28 de agosto de 2019, negó el mandamiento de pago por estimar que los títulos no reunían las exigencias legales.

2.1.3. Que, en virtud del proceso de insolvencia de la EPS demandada, el agente liquidador Felipe Negret Mosquera emitió aviso emplazatorio a los acreedores para que hicieran la presentación de los créditos antes del 29 de agosto de 2019, así mismo, para que se remitieran los procesos ejecutivos por parte de los Jueces de la República.

2.1.4. Que, el despacho desatendió la orden impartida en el aludido trámite, pues no efectuó la remisión del expediente tras considerar que no era procedente ante la negativa de la orden de pago. Contra esa decisión, interpuso los recursos de ley sin obtener un resultado favorable.

2.1.5. Que, el agente liquidador insistió en la solicitud de remisión del expediente entre los días 5 al 20 de octubre del año en curso, pero el Juzgado guardó silencio, motivo por el cual, en la Resolución No. A-05397 de 2020 del 26 de octubre, notificada el 23 de noviembre de este año, rechazó la acreencia presentada por la sociedad accionante.

2.1.6. Que, tal situación le está generando graves perjuicios, pues *‘se corre el riesgo de que el agente liquidador al resolver el recurso interpuesto contra el acto administrativo de rechazo, excluya del reconocimiento y pago de acreencias el crédito reclamado a través del proceso ejecutivo’*.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene al estrado convocado que *‘envíe el expediente del proceso ejecutivo No. 110013103022-2018-00-546-00, a la Carrera 70D # 78 A - 63 de la ciudad de Bogotá D.C. con destino al agente liquidador de Cafesalud EPS’*; y *‘una vez recibido el expediente, se ordene al agente liquidador estudiar y valorar nuevamente la acreencia presentada por la Sociedad Clínica Emcosalud’*.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que el 10 de diciembre del año en curso, *'a propósito de las solicitudes remitidas por el liquidador de la empresa promotora de salud en comento, en las que puso en conocimiento la Resolución A-004096 de 2020, se ordenó la remisión del expediente en auto de cúmplase'*, y *'se hizo entrega del expediente en las instalaciones informadas por el Liquidador'*. Por tanto, pidió se deniegue la protección reclamada.

3.2. La apoderada general de **Cafesalud EPS S.A. en liquidación**, solicitó se declare la improcedencia de la acción, por inexistencia de vulneración de derechos, dado que la remisión del expediente por parte del juzgado cuestionado sólo se materializó el 10 de diciembre pasado. Advirtió que el recurso de reposición formulado por la accionante en contra de la Resolución A-005397-2020, por la cual se rechazó el crédito *'se encuentra en trámite de estudio'*, por tanto, *'se procederá a resolver el mismo teniendo en cuenta el proceso allegado el día 10 de diciembre por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá'*.

3.3. El **liquidador de Cafesalud EPS S.A., Dr. Felipe Negret Mosquera** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, guardaron silencio dentro del término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos

fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso *sub examine*, la queja constitucional radica en que el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, omitió efectuar la remisión del proceso ejecutivo instaurado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. al liquidador de Cafesalud EPS S.A., a fin que se incorporara en el trámite liquidatorio. No obstante, se observa que en el transcurso de esta acción la autoridad acusada procedió a remitir el expediente mediante Oficio N° 638 del 10 de diciembre pasado, lo cual fue confirmado por la apoderada de la EPS accionada, quien sostuvo que recibió las diligencias en esa fecha, las que se tendrían en cuenta para resolver el medio de impugnación formulado al interior de esa actuación por la aquí tutelante, de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el estrado envió el expediente para que obre en el proceso liquidatorio y se defina lo concerniente a la acreencia reclamada por la gestora, por lo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.4. Así las cosas, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

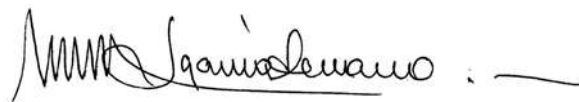
PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
618b4afa9dec349a3bcc400ade45c7d6e751b229270c216f44eb2d867e6
e503d

Documento generado en 16/12/2020 12:27:58 p.m.